

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:07-12-2022

ESTADO No. 117

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180095100	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE MORENO CORREA	APD. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620190049900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	CARLOS GERARDO DELGADO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620190055400	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S. A.	ANABEL QUIÑONEZ DIAZ	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620190066900	Ejecutivo Singular	AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO SAS	APD. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620190094200	Ejecutivo Singular	ALBACORA S.A.S.	COMERCIALIZADORA DE ACEITES Y GRASA VEGETALES DEL NORTE S.A.S.	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	11/07/2022		1
76001400302620200041300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JAIME ALEJANDRO AGUDELO RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620200048900	Verbal	LUIS JAIME CARREÑO VARGAS	LUIS OVIDIO PALOMINO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620210004100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BRITILANA BERNEY S.A.	FITNESS24 SEVEN COLOMBIA S.A.S.	Auto obedézcase y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620210010700	Ejecutivo con Título Prendario	CREDILATINA S.A.S.	APD. AMANDA FRANCO ALEGRIA	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620210013100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA BASE	APD. GLADYS MOSQUERA VALDES	Auto ordena comisión OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620210022000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO GERARDO ZUÑIGA FRANCO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	11/07/2022		1
76001400302620210027300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A. / notificacjudicial@bancolombia.com.co	DIANA MARCELA BUITRON DIAZ	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION COSTAS	11/07/2022		1
76001400302620210088400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AGUSTO HINCAPIE CARDONA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620210088800	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	APD. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOANN MOLINA MINA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220003500	Ejecutivo Singular	BELLATELA S.A.	CONFECCIONES ANTIDOTO S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220003600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. HECTOR CEBALLOS VIVAS	Auto decreta retención vehículos OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220012600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I	DENNY YOSSIMAR MINOTTA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS.	11/07/2022		1

			RAMOS	-- Sin Observaciones.			
76001400302620220029100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancooccidente.com.co)	LEONARDO STIVENZ MORENO GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220029200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancooccidente.com.co)	BERENICE VEGA VEGA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220044800	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO PICHINCHA S.A.	APD. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220045200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC	APD. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220045300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBARDO LONDOÑO CALDERON	APD. YUDINEY CLAROS REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220045600	Ejecutivo Singular	CIMESCO S.A.S.	APD. DIANA LISETH RIASCOS TELLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220046200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1
76001400302620220046600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V	APD. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/07/2022		1

Numero de registros:27

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07-12-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 207
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2018-00951-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. **DÉJESE** a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto de Jerson Camilo Cey Tellez para los efectos previstos en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P..

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 162

EJECUTIVO

RAD. 2019-00499-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio del dos mil veintidós.

Liminarmente, **el Banco Av Villas S.A.** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **Carlos Gerardo Delgado**, con base en la obligación contraída en el pagare No. 1998811, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 2166 proferido el 30 de mayo de 2019 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, **Carlos Gerardo Delgado** se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente el **Banco Av Villas S.A.**, persona jurídica, la cual ha estado actuando por conducto de apoderada judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **Carlos Gerardo Delgado**, persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en el pagare No. 1998811 exhibido en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que el demandado es el directamente obligado frente a éste, y el demandante su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título valor

¹ Visible a folio 8 al 11 archivo 01 del libelo demandatorio.

² Visible a folio 48 archivo 01 del expediente.

presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Carlos Gerardo Delgado**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **Carlos Gerardo Delgado**, y a favor del **Banco Av Villas S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 2166 proferido el 30 de mayo de 2019 en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 11 de julio de 2022

Radicación No 76001400302620190055400

Sentencia No. 54.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A CISA S. A. contra Anabel Quiñonez Diaz y Zaida Leonor Quiñonez Diaz.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Central de Inversiones S.A CISA S. A. pidió que se libre mandamiento de pago por \$13.787.864,28 pesos correspondientes al capital contenido en el pagare No. 59035608 materia del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios señalados en el mandamiento de pago y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que las Anabel Quiñonez Diaz y Zaida Leonor Quiñonez Diaz suscribieron el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 12 de junio de 2019 (fl. 29 archivo 01), se notificó por a las demandadas Anabel Quiñonez Diaz y Zaida Leonor Quiñonez Diaz a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló la excepción que denominó *“la innominada”* (archivo 09 y 17).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Así las cosas, conviene resaltar que el pagare aportado – por si solo – es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, al paso que el

artículo 625 del mismo Estatuto establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Ahora bien, frente a la excepción *“innominada”* propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción *“genérica”* como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

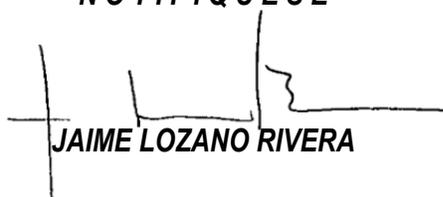
CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2457
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00669-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud que antecede, la instancia accederá a la elaboración y entrega de oficios comunicando lo aquí decidido mediante providencia No. 366 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se procedió acceder a la solicitud de retiro de demanda y levantamiento de las medidas. En consecuencia ordenar a la Secretaria proceder a elaborar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12</u> DE JULIO DE <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

Oficio No. 2218

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO – EMBARGO REMANENTES

RAD. 76001400302620190066900

DTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT 800.214.589-7

DDO: OSCAR MARTINEZ OROZCO C.C. 77.142.691

Comedidamente me permito informarle que por auto 366 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se procedió acceder a la solicitud de retiro de demanda y levantamiento de las medidas, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **LEVANTAMIENTO EMBARGO** del inmueble que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado **OSCAR MARTINEZ OROZCO**, y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en su contra ante el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicación # **2012-17679-00**.

Sírvase proceder de conformidad y dejar sin efecto el oficio No. 3553 del 12 de julio de 2019.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

Oficio No. 2219

Señor

GERENTE

BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITYBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. (13)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 76001400302620190066900

DTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT 800.214.589-7

DDO: OSCAR MARTINEZ OROZCO C.C. 77.142.691

Comedidamente me permito informarle que por auto No. 366 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se procedió acceder a la solicitud de retiro de demanda y levantamiento de las medidas, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados la entidad demandada: **OSCAR MARTINEZ OROZCO**, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Sírvase proceder de conformidad y dejar sin efecto el oficio No. 3554 del 12 de julio de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

Oficio No. 2220

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 760014003026**20190066900**

DTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT 800.214.589-7

DDO: OSCAR MARTINEZ OROZCO C.C. 77.142.691

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que este Despacho por auto No. 366 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se procedió acceder a la solicitud de retiro de demanda y levantamiento de las medidas, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso **DECRETAR LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de los derechos que posea el demandado **SEBASTIAN HOYOS LONDOÑO**, sobre el inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-272942** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Sírvase proceder de conformidad y dejar sin efecto el oficio No. 3555 del 12 de julio de 2019, anotación No. 14.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.158.506.00

TOTAL \$ 2.158.506.00

SON : DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2222

EJECUTIVO

Rad. No. 2019-00942-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No.158

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2020-00413-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, con base en la obligación contenida en los pagarés Nos. 1011301785 – 407410077006, 1585010096, 4117590045472075, 5536620074957835..

En tal dirección, se observa que el demandado Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar las obligaciones pactada en los títulos valores, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1465 del 25 de agosto de 2020, el cual fue aclarado mediante providencia No. 479 del 08 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado al demandado Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, a partir del 21 de febrero de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Scotiabank Colpatria S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con títulos ejecutivos se precisa que estos cumplan con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que presten mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que los mismo cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto

contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, quien es la directamente obligado frente a estos, y la sociedad comercial Scotiabank Colpatría, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que los títulos ejecutivos presentados para hacer exigibles el compromiso adquirido por el demandando Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Jaime Alejandro Agudelo Rodriguez, y a favor la sociedad comercial Scotiabank Colpatría, y conforme a lo ordenado en providencia No. No. 1465 del 25 de agosto de 2020, el cual fue aclarado mediante providencia No. 479 del 08 de febrero de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costasa al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 245.850.00

TOTAL \$ 245.850.00

SON : DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2223

EJECUTIVO

Rad. No. 2020-00489-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00041-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Como quiera que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 07 de julio de 2022 **revoco** la providencia apelada por la parte demandante, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518
PRENDARIO
RADICACIÓN NO. 2021-00107-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Atendiendo el escrito allegado por Asopropaz Centro de Conciliación de Cali y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 30 de abril de 2021 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por Jorge Eliecer Cortez Mezu y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas), al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso para la efectividad de la garantía real prendaria promovido por CREDILATINA S.A.S. contra Jorge Eliecer Cortez Mezu, partir del 30 de abril de 2021 (fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.
- TERCERO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por Asopropaz Centro de Conciliación de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2462
EJECUTIVO
RADICACION No. 2021-0131-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Asentada la medida previa deprecada sobre el bien inmueble propiedad del demandado Milton Marino Villacorte Villote, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

Decretar el Secuestro del bien inmueble propiedad del demandado Milton Marino Villacorte Villote, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87712219, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-390073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 62 No. 12B-140, Apto.502, Edificio 13, Conjunto Residencial Multifamiliares La Base de esta ciudad.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, facultándoles para designar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 036

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

A LOS

**JUZGADOS TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y SIETE CIVILES
MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS
COMISORIOS DE LA CIUDAD DE CALI**

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble que en su momento se describirá:

PROCESO	:	EJECUTIVO # 2021-00131-00
DEMANDANTE	:	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE - PROPIEDAD HORIZONTAL-
APODERADA	:	GLADYS MOSQUERA VALDES
DEMANDADO	:	C.C.No. 31.303.296 T.P. No.147.058 C.S.J. MILTON MARINO VILLACORTE VILLOTE.

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

1°.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

2°.- Designar al secuestro de la lista de auxiliares de esta ciudad.

INSERTOS:

BIEN INMUEBLE MATERIA DE SECUESTRO :

Se trata del bien inmueble propiedad del demandado Milton Marino Villacorte Villote, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87712219, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-390073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Calle 62 No. 12B-140, Apto. 502, Edificio 13 y Carrera 15 No. 59-95 Conjunto Residencial Multifamiliares La Base- Propiedad Horizontal- de esta ciudad.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2521
EJECUTIVO
RAD. 2021-00220-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto, se allegan las diligencias de notificación personal del extremo pasivo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificado en forma personal al demandado DIEGO GERARDO ZUÑIGA FRANCO del auto de mandamiento de pago de la demanda a partir del **21 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, vuelva el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 562.948.00

TOTAL \$ 562.948.00

SON : QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2222
VERBAL DE RESTITUCION
DE TENENCIA
Rad. No. 2021-00273-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 154
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00884-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Bancolombia S.A., promueve proceso ejecutivo singular, a través de apoderado judicial, en contra del señor Cesar Augusto Hincapie Cardona, con base en las obligaciones contenida en los pagaré No. 8370087544 suscrito el 25 de septiembre de 2020.

En tal dirección, se observa que el demandado Cesar Augusto Hincapie Cardona, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el titulo valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 04 del 11 de enero de 2021 el cual fue corregido con mediante providencia No. 597 del 15 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado al ejecutado a partir del 02 de junio de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Bancolombia S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Cesar Augusto Hincapie Cardona, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene

una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Cesar Augusto Hincapie Cardona, quien es el directamente obligado frente a este, y la sociedad comercial Bancolombia S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Cesar Augusto Hincapie Cardona, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Cesar Augusto Hincapie Cardona y a favor de la comercial Bancolombia S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 04 del 11 de enero de 2021 el cual fue corregido con mediante providencia No. 597 del 15 de febrero de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 198
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00888-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (07 de julio de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 155
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00899-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

La Banco de Bogotá S.A., promueve proceso ejecutivo singular, a través de apoderada judicial, en contra del señor Jhoan Molina Mina, con base en las obligaciones contenida en los pagaré No. 1062292849, con fecha de exigibilidad 14 de octubre de 2021.

En tal dirección, se observa que el demandado Jhoan Molina Mina, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el titulo valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 060 del 17 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado al ejecutado a partir del 25 de mayo de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco de Bogotá S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Jhoan Molina Mina, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redarguido de falso por el convocado Jhoan Molina Mina, quien

es el directamente obligado frente a este, y la sociedad comercial Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Molina Mina, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Jhoan Molina Mina, y a favor de la comercial Banco de Bogotá S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 060 del 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 156
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00035-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

Bellatela S.A., promueve, proceso ejecutivo, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad Confecciones Antidoto S.A.S., y Juan Camilo Gálvez Penagos, con base en la obligación contenida en el pagaré S/N, con fecha de exigibilidad 20 de mayo de 2020.

En tal dirección, se observa que los demandados, al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar la obligación, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 511 proferido el 11 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificados de la precitada providencia a la sociedad Confecciones Antidoto S.A.S., y Juan Camilo Gálvez Penagos, a partir del 9 de mayo de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció silente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es sociedad Bellatela S.A., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la sociedad Confecciones Antidoto S.A.S., persona jurídica y el señor Juan Camilo Gálvez Penagos, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esté, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por los convocados sociedad Confecciones

Antidoto S.A.S., y Juan Camilo Gálvez Penagos, quienes son los directamente obligados frente a este y la sociedad Bellatela S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a los ejecutados, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad Confecciones Antidoto S.A.S., y Juan Camilo Gálvez Penagos, y a favor de Bellatela S.A., conforme a la orden de apremio No. 511 proferido el 11 de febrero de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 12 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 2461
**EJECUTIVO PAREFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA RAL**
Radicación No. 2022-00036-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Asentada la medida cautelar deprecada sobre el vehículo automotor de placas EFU225, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el decomiso del vehículo automotor propiedad de la demandada Adalgisa Cubides Garay, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66873957, distinguido con las placas EFU225 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

Entre tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, procede la Instancia a requerir a la parte demandante, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada Adalgisa Cubides Garay, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117 DE HOY 12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 11 de julio de 2022
2220

Oficio No.

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DDA: ADALGISA CUBIDES GARAY.

RAD. 76 001 400 3026 2022 00036 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó el decomiso del vehículo automotor propiedad de la demandada Adalgisa Cubides Garay, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66873957, distinguido con la placa EFU-225 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvanse efectuar el decomiso del citado rodante y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 11 de julio de 2022
2221

Oficio No.

Señores
POLICIA METROPOLITANA
Seccion Automotores SIJIN
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DDA: ADALGISA CUBIDES GARAY.

RAD. 76 001 400 3026 2022 00036 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó el decomiso del vehículo automotor propiedad de la demandada Adalgisa Cubides Garay, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66873957, distinguido con la placa EFU-225 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvanse efectuar el decomiso del citado rodante y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 157
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00126-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

El Centro Comercial el Diamante I -Propiedad Horizontal, promueve a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del señor Dennys Yossimar Minotta Ramos, con base en la certificación expedida y firmada por la administración correspondiente a las expensas comunes ordinarias adeudadas, el cual fue adosado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado, al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar las cuotas de administración, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1006 del 18 de marzo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

En aras a lograr la notificación personal de la providencia precitada al demandado se expidieron en su orden comunicaciones de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusaron recibo de los avisos y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Dennys Yossimar Minotta Ramos, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, el mismo guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es El Centro Comercial el Diamante I -Propiedad Horizontal, persona jurídica, que ha estado actuando a través de su apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado el señor Dennys Yossimar Minotta Ramos, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en la certificación expedida y firmada por la administración correspondiente a las expensas comunes ordinarias adeudadas aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo de conformidad en los términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra del señor Dennys Yossimar Minotta Ramos, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra Dennys Yossimar Minotta Ramos y a favor del el Centro Comercial el Diamante I -Propiedad Horizontal, conforme a la orden de apremio No. 1006 del 18 de marzo de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 160

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00291-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco de Occidente S.A, promueve proceso ejecutivo singular, a través de apoderada judicial, en contra del señor Leonardo Stivenz Moreno Gutierrez, con base en las obligaciones contenida en los pagaré No. S/N obligación No. 1030017022 diligenciado el 09 de marzo de 2022.

En tal dirección, se observa que el demandado Leonardo Stivenz Moreno Gutierrez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el titulo valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1650 del 02 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la ejecutada a partir del 26 de mayo de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Leonardo Stivenz Moreno Gutierrez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene

una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la ejecutada el señor Leonardo Stivenz Moreno Gutierrez, quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada el señor Leonardo Stivenz Moreno Gutierrez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de el señor Leonardo Stivenz Moreno Gutierrez y a favor de la comercial sociedad comercial Banco de Occidente S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 1650 del 02 de mayo de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 159

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00292-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco de Occidente S.A, promueve proceso ejecutivo singular, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Berenice Vega Vega, con base en las obligaciones contenida en los pagaré Libranza No. 2E202225 – obligación No. 2922009396.

En tal dirección, se observa que la demandada Berenice Vega Vega, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el titulo valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1708 del 11 de mayo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la ejecutada a partir del 31 de mayo de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Berenice Vega Vega, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la ejecutada la señora Berenice Vega Vega, quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad comercial Banco de Occidente S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada la señora Berenice Vega Vega, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Berenice Vega Vega y a favor de la comercial sociedad comercial Banco de Occidente S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 1708 del 11 de mayo de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presente diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2453

SOLICITUD DE APREHENSION
Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Radicación No. 2022-00448-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

En atención a los escritos que anteceden y de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.3, nral. 3o, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* la presente solicitud de *aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía por pago directo del acreedor prendario*, incoada por el Banco Pichincha S.A., concurriendo como garante o deudor el señor Fabian Piedrahita Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.928.655.

SEGUNDO: Ordénese el decomiso del vehículo propiedad del garante Fabian Piedrahita Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.655; distinguido con las placas JFW551 de la Secretaría de Movilidad de Cali. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: Reconozcase personería suficiente al Dr.Oscar Nemesio Cortazar Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y Tarjeta Profesional No. 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 11 de julio de 2022

Oficio No. 1996

Señores
POLICIA METROPOLITANA
Sección Automotores
Ciudad.

REF: VERBAL SUMARIO-DILIGENCIA DE APREHENSION Y
ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTIA POR
PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DDO: FABIAN PIEDRAHITA JARAMILLO C.c.No. 16.928.655

Radicación No. 76 001 400 3026 2022-00448-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarles que se ha ordenado el decomiso del vehículo automotor que de propiedad del demandado Fabian Piedrahita Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.655, distinguido con las placas JFW551 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

De igual manera, se advierte que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud de aprehensión junto con sus anexos.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretaria

Auto No. 2454
EJECUTIVO
RAD. 2022-00452-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la costa Pacífica, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Engli Margarita Montaña león, observa la Instancia que deberá aclararse en el poder y toda la demanda, el primer nombre de la demandada, toda vez que el mismo difiere al reseñado en el titulo valor venero de la obligación.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 13 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2484
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00453-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por **Libardo Londoño Calderón** contra **Gladys Gil Zúñiga y Luz Marina Gil Zúñiga** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 01

-. **\$3.000.000 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

-. Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **16 de enero de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 02

-. **\$23.000.000 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

-. Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **16 de enero de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 03

-. **\$17.000.000 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

-. Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **16 de enero de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

- 3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-100585**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente **Yudiney Claros Reyes**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>11 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 11 de julio de 2022

OFICIO N° 2194

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERÓN CC No. 5.928.396
DDO: GLADYS GIL ZÚÑIGA CC No. 31.469.948
LUZ MARINA GIL ZÚÑIGA CC No. 31.471.460
RAD: 76001 40 03 026 2022 00453 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-100585** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO

DTE: JUAN PABLO CÓRDOBA CC N° 49.591.208

DDO. CIMESCO S.A.S NIT 900.708.980-8

RAD. 2022-00456-00

AUTO No. 2481

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. En el poder especial conferido se omiten relacionar los cánones adeudados por el demandado, perdiendo de vista que estos mandatos se confían para procesos concretos y se limitan exclusivamente a lo autorizado, según lo consagrado por el artículo 74 del C.G.P.
2. De los hechos de la demanda no se puede establecer con claridad desde que mes el demandado incurrió en mora con la obligación que aquí se le cobra. Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
3. En el hecho 3 menciona que el canon pactado fue de \$5.000.000, sin embargo, en las pretensiones indica que el valor del canon es de \$4.000.000, situación que deberá aclarar en virtud a lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 11 DE JULIO DE
2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 2455
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00462-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - Coop-Asocc-, legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora Alba Nelly Terronova Zapata, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$20.000.000.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0858, base de recaudo ejecutivo.

b).- Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, causados entre el 28 de enero de 2021 y el 28 de enero de 2021.

c).- Por los intereses de mora sobre el capital reseñado en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, corridos a partir del 29 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

d).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. Diana María Vivas Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.711.912 y Tarjeta Profesional No. 340.382 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO NOTIFIQUESE de la presente providencia a la demandada, en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>118</u> DE HOY <u>13 DE JULIO DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2456
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00462-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa del treinta (30%) por ciento de mesada pensional que devenga la demandada Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697, por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira.

Limítese el embargo a la suma de \$ 41.464.700.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, que posea la demandada Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697, en las diferentes entidades bancarias relacionados en la solicitud de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$ 41.464.700 oo pesos.

TERCERO: Obrando de conformidad con la petición signada por la apoderada actora, dispone la Instancia requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva informar al despacho, la dirección o domicilio actual de la demandada, señora Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago en su contra proferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 13 DE JULIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

OFICIO NRO. 1997

Señor
PAGADOR
ALCALDIA MUNICIPAL
Palmira (Valle).

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT. 900223556-5
DDA: ALBA NELLY TERRANOVA ZAPATA C.c.No. 31.163.697
RAD: 76 001 40 03026 2022 00462-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que devenga la demandada Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697, y demás emolumentos que devenga la demandada Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697, por parte de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$24.391.000.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.
Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

OFICIO NRO. 1998

Señor

GERENTE

Ciudad.

REF: EJECUTIVO

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT. 900223556-5**

DDA: ALBA NELLY TERRANOVA ZAPATA C.c.No. 31.163.697

RAD: 76 001 40 03026 2022 00462-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro producto financiero que se encuentren a nombre de la demandada Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697 en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 41.464.700.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965", concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 11 de julio de 2022

Oficio No. 1999

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL
Palmira (Valle)

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT. 900223556-5
DDA: ALBA NELLY TERRANOVA ZAPATA C.c.No. 31.163.697
RAD: 76 001 40 03026 2022 00462-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, dispuso la Instancia requerirlos a fin de que se sirva informar, a la mayor brevedad posible, la dirección o domicilio actual de la demandada Alba Nelly Terranova Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.697, para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo en su contra proferida.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2458
EJECUTIVO
RAD. 2022-00466-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Cañaverales Sector 5 – Propiedad Horizontal-, a través de apoderada judicial, en contra del señor John Jairo Garzón Orejuela, observa la Instancia que el poder especial no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran determinadas las cuotas ordinarias y extraordinarias que se pretenden ejecutar.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>117</u> DE HOY <u>12 DE JULIO DE</u> <u>2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--